

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada el domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, num. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Negociado.—2.º

REGLAMENTO.

PARA LA PROVISION DE PLAZAS DE FARMACEUTICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

- Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de 30 de junio de 1858, se proveerán por oposicion todas las plazas de farmaceuticos de número de los Establecimientos de Beneficencia.
- Art. 2.º Cuando hubiere de proveerse alguna de estas plazas, se publicará por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad el edicto convocando á las oposiciones en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias. En este edicto se harán constar la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores: el sueldo asignado á la plaza vacante, y las circunstancias que se expresan en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º siguientes, como asimismo cualesquiera otras que se estime conveniente poner en conocimiento del público.
- Art. 3.º Para hacer oposicion á estas plazas se necesita
 - 1.º Ser español.
 - 2.º Ser doctor ó licenciado en la facultad de farmacia.
 - 3.º Tener 25 años de edad cumplidos.
 - 4.º Haber observado buena conducta moral.
- Art. 4.º Los aspirantes deberán elevar á S. M. las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para acreditar en debida forma aquellos extremos, y presentarse á firmar las oposiciones por sí ó por medio de apoderado en el sitio que se designe.
- Art. 5.º Se presentarán las solicitudes

des y se firmarán las oposiciones en el Gobierno de la provincia en que haya de celebrarse el concurso y en la Secretaría del Consejo de Sanidad, cuando el acto deha tener efecto en Madrid.

Art. 6.º Las oposiciones se verificarán en la Capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en donde ocurra la vacante, con arreglo á lo prescrito en la regla 5.ª del art. 3.º del reglamento de 30 de junio de 1858 ya referido.

Art. 7.º El mismo dia en que se termine el plazo de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, el Consejo de Sanidad ó el respectivo Gobernador de provincia, remitirá al Ministerio de la Gobernacion la lista de los firmantes á la oposicion y las solicitudes documentadas de los mismos.

Art. 8.º El Tribunal de censura se compondrá del número de doctores y licenciados en farmacia que oportunamente se determine, nombrados por el Ministerio de la Gobernacion ó los Gobernadores de provincia, á propuesta del Consejo de Sanidad en el primer caso, y consultándose previamente en el segundo á las Academias ó facultades de Medicina, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º del citado Reglamento. El más joven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 9.º Cuando el Concurso deba celebrarse en Madrid, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad remitirá al Presidente del Tribunal una lista de los firmantes á las oposiciones; cuando estas se verifiquen en otra provincia cualquiera, desempeñará dicho encargo el Gobernador de la misma.

Art. 10.º Antes de terminarse el plazo concedido para presentar solicitudes, el Consejo de Sanidad propondrá al Ministro de la Gobernacion el local en que á su juicio convenga celebrar las oposiciones; debiendo los Gobernadores de provincia en su caso elevar igual propuesta á este Ministerio cuando para la adquisicion de local á propósito se ofrezcan dificultades que por sí no puedan vencerse.

Art. 11.º El Presidente del Tribunal designará los dias en que hayan de efectuarse las oposiciones, y publicará el anuncio correspondiente en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta además cuando el concurso se celebre en Madrid.

Art. 12.º Con tiempo oportuno el Presidente del Tribunal convocará á los Jueces y á los opositores; á aquellos para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso, y á estos para que exhiban

ante el Tribunal sus títulos originales de doctores ó licenciados en farmacia, y una relacion de sus méritos y servicios igual á la que anteriormente deben haber presentado con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º

Art. 13.º Los ejercicios de oposicion serán cuatro:

El primero consistirá en una breve disertacion sobre una materia ó punto general de la facultad, que los opositores escribirán en el espacio de cinco horas hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que quisieren.

Se preparará y efectuará este ejercicio del modo siguiente: Los Jueces á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, acordarán al punto general sobre que ha de versar el acto. El Secretario del Tribunal dará una copia de este punto á cada uno de los opositores y los conducirá en seguida á la sala ó salas en que hayan de quedar incomunicados. El mismo Secretario, de acuerdo con el Presidente, les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren durante el tiempo del encierro, y concluido este, recogerá los escritos de los opositores firmados por los mismos y los entregará al Presidente del Tribunal. Seguidamente, y en sesion pública, leerán los opositores por el orden en que estén inscritos en la lista formada, segun se previene en el art. 9.º, sus respectivos escritos, y los devolverán al Secretario para unirlos al expediente.

En el caso de que por el número de opositores no pueda concluirse la lectura de estos discursos en una sola sesion, se celebrarán las necesarias al objeto en los dias siguientes.

Art. 14.º El segundo ejercicio consistirán en el reconocimiento y clasificacion de tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á tres familias distintas, que ejecutará cada opositor en el tiempo de dos horas, sin que para él se sea permitido consultar libro alguno.

Para efectuar este segundo ejercicio, elegirán y dispondrán los Jueces media hora antes los objetos y plantas sobre que ha de versar, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y su lote con los objetos enumerados. En el espacio de las dos horas determinarán y clasificarán los objetos del lote, poniendo por escrito y bajo su firma sus nombres científicos y

oficiales, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos y virtudes, y los medicamentos más importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente, para que se verifique su lectura en público como en el ejercicio anterior.

Art. 15.º El tercer ejercicio consistirá en la elaboracion por los opositores de un producto químico medicinal y otro farmacéutico, con incomunicacion en los Laboratorios de la facultad, dándoseles los utensilios y aparatos que pidieren, y poniendo á su disposicion un mozo que los auxilie en lo puramente mecánico.

Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo invertido en cada operacion, las cantidades de los simples empleados, los aparatos de que se haya servido, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. Concluidas las operaciones el Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados y lo entregará todo al Presidente para la lectura de los primeros en sesion pública, en la forma indicada para los ejercicios anteriores, debiendo tener el Tribunal á la vista los productos elaborados durante la lectura de los escritos por los opositores.

Art. 16.º El cuarto y último ejercicio consistirá en el análisis cualitativo de un producto químico medicinal adulterado. Media hora antes de principiar este ejercicio elegirán los Jueces el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion, procurando que sean de las que se emplean con el mismo objeto en el Comercio; darán acto continuo una muestra del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen su análisis. Cada opositor pondrá, por escrito y bajo su firma, el resultado de su investigacion, reduciéndose á la designacion del producto sobre que ha recaído el ensayo, y de la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Concluido el ensayo entregará cada opositor su escrito al Secretario del Tribunal, y este al Presidente; para la lectura en sesion pública, como queda establecido para los demás actos.

Art. 17.º A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores sea más exacto, se establece por regla general que los ejercicios de todos ellos versen sobre los mismos objetos. Podrá sin

embargo el Tribunal dividirlas en dos ó más tandas, cuando su número sea tal que no puedan verificarse á un mismo tiempo sus ejercicios por falta de locales para la incomunicación, ó de laboratorios para los ejercicios prácticos.

Art. 18. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellos los puntos ó objetos sobre que han versado. Estas actas serán suscritas por todos los Vocales del Tribunal.

Art. 19. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario del Tribunal y quedarán unidos al expediente de actas.

Art. 20. El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se anunciarán por el Secretario con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 21. Si media hora después de la señalada para cualquiera de ellos no se presentase alguno de los opositores, sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso oportunamente al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento nunca se retardarán las oposiciones por más tiempo que el de ocho días, pasados los cuales se verificarán los actos quedando escludidos del concurso el opositor ó opositores enfermos.

Art. 22. Terminada la oposición, harán los Jueces del concurso, en el término de tres días, la propuesta de los tres opositores más beneméritos:

Este acto se verificará del modo siguiente:

Se preguntará por el Presidente si há ó no lugar á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras:

Si la resolución fuese afirmativa se procederá acto continuo al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocupar, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna; hecho esto el Presidente sacará y leerá todas las papeletas que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningún opositor hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, se procederá á nueva votación entre los dos más favorecidos.

Votado el candidato para el primer lugar se hará lo mismo para el segundo, y en seguida para el tercero si los opositores fuesen tres ó más.

Quando no haya más que un opositor se votará únicamente si há ó no lugar á proponerle para la vacante, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras.

El Juez que en las votaciones de los lugares de la propuesta quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducir en la urna.

Si en la votación de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

Se espesarán en el acta los votos que hubiese obtenido cada opositor.

Art. 23. El Presidente del Tribunal remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Consejo de Sanidad, ó del respectivo Gobernador de provincia, según proceda, la propuesta acordada por los Jueces acompañada de todo el expediente, de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª del art. 5.º del Reglamento de 30 de junio de 1858.

Art. 24. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán, según sea general ó provincial, la Casa de Beneficencia donde ocurra la vacante, con cargo al presupuesto general del Estado ó el de la provincia en que radique el mismo establecimiento. Madrid 25 de agosto de 1860.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Rubi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RELACION POR PROVINCIAS

de las carreteras que forman el plan general para la Península é Islas adyacentes.

(CONTINUACION.)

PROVINCIA DE BARCELONA.	Kilóms.
Carreteras de primer orden.	
Madrid á la Jonquera por Zaragoza y Barcelona.	245
Molins de Rey á Valencia por Tarragona y Tortosa.	
Carreteras de segundo orden.	
Manresa á Cerona por Moyá, Vich y Angles.	344
Barcelona á Rivas, por Granollers y Vich.	
Barcelona á Vendrell por Villanueva.	344
Manresa á Berga.	
Manresa á Solsona.	344
Calaf á Villanueva por Igualada y Villafranca.	
Carreteras de tercer orden.	
Cardona á la Poble de Lillet por Berga.	420
Vich á Gironella por Prats de Lluçanès.	
Sabadell á Prats de Lluçanès.	420
Mollet á Moyá.	
Vich á Olot.	420
Moncada á Terrasa.	
Mataró á Llinás.	420
Arenys de Mar á S. Celoni.	
Montmaneu á Montblanch.	420
Rodaña á Capellades.	
Villafranca á Martorell.	420
Cañellas á Sitjes.	
Barcelona á Casa Tunis.	420
Martorell á Capellades.	
Total.....	1.007

PROVINCIA DE BURGOS.	Kilóms.
Carreteras de primer orden.	
Madrid á Irua por Aranda, Burgos y Miranda.	414
Burgos á Peñacastillo.	
San Isidro de Dueñas á Burgos.	414
Valladolid á Soria por Peñafiel, y el Burgo de Osma.	
Cubo á las Cabañas de Viratus.	414
Carreteras de segundo orden.	
De la carretera de Madrid á Irua por Peñafiel por Roa.	355
Lerma á Salas de los Infantes.	
Lerma á Carrion de los Condes por Astudillo.	355
Burgos á Soria por San Leonardo.	
Burgos á Logroño por Belorado, Santo Domingo y Najera.	355
Pancorbo á Zaragoza por Logroño y Tudela.	
Burgos á Valladolid.	355

Kilóms.	
Carreteras de tercer orden.	
Cernégula á Melgar de Fernamental por Villadiego.	162
Pampliega á Melgar de Fernamental por Castrojeriz.	
De la carretera de Burgos á Peñacastillo á Sedano.	162
Cereceda á Villasante por Medina de Pomar.	
Venta de la Estrella á Salas de los Infantes por Najera y Anguiano.	162
Quintanilla á Reinosa.	
Total.....	931

PROVINCIA DE CÁCERES.	Kilóms.
Carreteras de primer orden.	
Madrid á Badajoz por Talavera, Trujillo y Mérida.	376
Trujillo á Cáceres.	
San Juan del Puerto á Cáceres por Valverde del Camino, Fregenal, Zafra y Mérida.	376
Salamanca á Cáceres por Béjar y Plasencia.	
Carreteras de segundo orden.	
Novalmoral á Jarandilla.	242
Trujillo á Plasencia.	
Trujillo á Logroño.	242
Cáceres á Alcántara.	
Carreteras de tercer orden.	
Casas de Millán á los Hoyos por Coria.	452
Villar á Granadilla.	
Malpartida á Valencia de Alcántara.	452
Casas de D. Antonio á Montánchez.	
De la carretera de Salamanca á Cáceres á Garrobillas de Alconetar.	452
Total.....	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se circulen los cuatro adjuntos formularios de los documentos que los interesados han de acompañar á las solicitudes que promuevan, para acreditar el derecho á la pensión que reclamen, como comprendidos en la ley de 8 de julio último, por haber muerto los causantes en acción de guerra, de sus resultados, ó del cólera-morbo, perteneciendo éstos al ejército de operaciones; en el concepto de que todas las partidas de bautismo, casamiento y defunción han de copiarse de los libros parroquiales precisamente por los Curas respectivos, cuyas firmas vendrán legalizadas en forma, y cuya formalidad han de traerles de los demás documentos á que se refieren los citados formularios, exceptuando empero las partidas y documentos que se estiendan en esta capital; y que los Jefes de los cuerpos á que hayan pertenecido los causantes faciliten directamente á las respectivas familias, cuando los pidan, los certificados y copias de las filitaciones de que en los mismos se hace mérito, practicándolo tambien las demás Autoridades en la parte que les concierne. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para la más pronta resolución de esta clase de expedientes se remitan directamente por los Capitanes

generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no cursando los que carezcan de alguno de los documentos que se exijan en el respectivo formulario.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E., con inclusion de los espresados formularios, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

FORMULARIO NUM. 1.º

Documento que han de presentar las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales muertos en acción de guerra, de sus resultados ó del cólera-morbo, perteneciendo los causantes al ejército de operaciones.

1.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviese el causante al morir.

2.º Traslado de la licencia, caso de que hubiere precedido para el matrimonio.

3.º Partida de casamiento.

4.º Testimonio, con insercion á la letra, de la cabeza, cláusula, denominacion de hijos ó institucion de herederos, y pié del último testamento del causante; y si muriese, sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó más matrimonios, de haberse prevenido el abintestado y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos.

5.º De todos los hijos que resulten se han de presentar sus féos de bautismo, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se espresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.

6.º Fé de muerte del Oficial ó Jefe.

7.º Certificado de los Jefes del cuerpo ó de la brigada ó division en que servia el causante, para acreditar que murió en acción de guerra ó que fué herido en ella.

8.º En este último caso se presentará certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se espresen terminantemente que la muerte tuvo lugar por efecto de las heridas.

9.º Quando los causantes mueran del cólera-morbo, en lugar de los certificados que se mencionan en los artículos 7.º y 8.º, se acompañará una certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se manifieste que la muerte ocurrió por consecuencia precisa de dicho mal, y otra del Jefe de Administracion militar del punto en que tenga lugar el fallecimiento.

10. Los huérfanos, además de los documentos espresados, presentarán la partida de defuncion de la madre y certificado del Cura párroco para justificar que se hallan solteros.

FORMULARIO NUM. 2.º

Las madres viudas de Jefes y Oficiales acompañarán los documentos que previene el formulario núm. 1.º en los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º con más:

1.º Partida de casamiento.

2.º Fé de muerte del marido.

3.º La del bautismo del hijo por quien adquiere el derecho.

4.º Certificacion del Cura párroco del estado que el causante tenia al morir.

5.º En el caso de que ese estado del causante fuese el de viudo, se justificará que no dejó hijos.

6.º Certificado del Párroco de ser ella viuda.

7.º Los padres pobres acompañarán los mismos documentos que marca este formulario, justificando tambien su po-

breza con certificación competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que están inscritos, y adjuntar al efecto el formulario num. 3.

Las viudas y huérfanos de individuos de las clases de tropa muertos en acción de guerra acompañarán a sus solicitudes los documentos que a continuación se citan:

- 1.ª Partida de casamiento.
- 2.ª Copia autorizada del nombramiento de sargento o cabo, si el causante hubiere pertenecido a alguna de estas clases.
- 3.ª Idem de su filiación u hoja de servicios: si en ella no constare que la muerte ocurrió en acción de guerra o de sus resultados, se ha de acompañar certificación que lo acredite expedida por los Jefes del cuerpo en que sirvió el causante.
- 4.ª Partida de muerte de este.
- 5.ª Idem de bautismo de los hijos, o bien la de haber tomado estado.
- 6.ª Si la muerte ocurriese a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, se ha de presentar certificado que así lo espresado por los facultativos de asistencia; y en el caso de que fuere originada por la enfermedad del cólera-morbo, se ha de justificar con certificación de los mismos facultativos de asistencia, y otra del Jefe de Administración militar del punto en que falleciere el causante.
- 7.ª Los huérfanos presentarán además la partida de muerte de la madre, y certificación del Cura párroco de que se conservan solteros.

FORMULARIO NUM. 4.

Las madres viudas de los individuos de las clases de tropa presentarán los documentos señalados en el formulario que antecede con los números 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª, y además:

- 1.ª Partida de casamiento.
- 2.ª La de muerte del marido.
- 3.ª La del bautismo del hijo por quien adquiere el derecho.
- 4.ª Certificado del Cura párroco de que se conserva viuda.
- 5.ª Idem de que el causante se hallaba soltero al morir, siempre que no se espresé esta circunstancia en la fe de muerte.
- 6.ª Los padres pobres justificarán que lo son con certificación expedida y visada en virtud de lo que resulte del libro de amillaramiento; bien entendido que las madres viudas no necesitan acreditar este requisito.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 18 de setiembre de 1860, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casación, interpuesto por el Fiscal especial de Hacienda de la Real Audiencia de esta corte, y seguido en el Juzgado de primera instancia de Segovia contra Martín Miguel, Alejandro y Ponciano Sanz y Sami, Segundo García, Manuel Lopez y Pablo Jimenez, vecinos los cuatro primeros de Estambela y los dos últimos de Santibañez de Ayllon, por estafa:

Resultando que los referidos procesados cargaron en 25 de diciembre de 1856 en las salinas de la Olmeda, para entregar en el alfóli de Mombeltrau, por cuenta del contratista de conducciones, 53 quintales de sal, que vendieron en el tránsito; y que formada la correspondiente causa, confesaron el hecho alegando que lo habían ejecutado por efecto de un furto temporal, que no solo les impidió el viaje, obligándoles a consumir sus recursos y a venderla sal para mantenerse, sino que ocasionó también la pérdida de tres caballerías:

Resultando que tres de los procesados lo fueron también en el Juzgado de Guadaluajara por otra venta semejante ejecutada con posterioridad, y condenados en tres meses de arresto mayor:

Resultando que el Juez de primera instancia, en sentencia de 3 de mayo de 1859, condenó a los procesados como autores de estafa en perjuicio de la Hacienda pública, y en su representación, como subrogado en sus derechos, en el del contratista de transportes de sales, en cuatro meses de arresto mayor a cada uno; al abono de la sal distraída al precio doble que aquel exigía a la Hacienda por cada quintal que dejase de entregar y al pago de las costas y gastos del juicio, con la prisión subsidiaria en caso de insolvencia, declarándoles en la misma sentencia comprendidos en la Real indulto de 8 de diciembre de 1857:

Resultando que mandada llevar a efecto esta sentencia por no haberse apelado por ninguna de las partes, y remitida al Fiscal especial de Hacienda de esta corte, la presentó a la Sala primera de la Real Audiencia de la misma en 24 de noviembre de 1859, interponiendo recurso de casación, fundado en que, no habiéndose decidido en la sentencia lo que correspondía en cuanto al delito de contrabando cometido con la venta de la sal, se habían infringido los artículos 18, 24, 25 y 51 del Real decreto de 20 de junio de 1852, y en que además era contraria a las reglas consignadas en el artículo 74 del Código penal, porque habiendo sido condenados Segundo García, Ponciano y Alejandro Sanz en tres meses de arresto mayor por otra estafa igual, no se había tenido en cuenta esta circunstancia comprendida en la 17 y en la 18 de las agravantes designadas por el artículo 10 del mismo Código para imponerles la pena en mayor grado que a los otros reos:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrri:

Considerando que el curso de casación establecido en el Real decreto de 20 de junio de 1852 en las causas de contrabando y defraudación, está subordinado a las reglas y trámites fijados en el capítulo 4.º del mismo, siendo una de ellas la de que haya de interponerse dentro de los 10 días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive:

Considerando que ese precepto es absoluto y comprende a todas las partes o interesados, sin que respecto al Ministerio fiscal se haga ninguna excepción ni diferencia, ni pueda suponerse un privilegio tratándose de procedimientos criminales, en los que siempre obra con el carácter de actor, y en los cuales por consiguiente sería muy desventajosa la suerte de los procesados:

Considerando que si bien en el art. 86 del cap. 2.º de dicho Real decreto se autoriza al Fiscal en las Audiencias para interponer el recurso de casación, sin limitación de tiempo, contra las sentencias de los Jueces de primera instancia del que no se apele por ninguna de las partes, este recurso debe suponerse establecido en interés exclusivo de la ley y para fijar la jurisprudencia, cuando se interpone fuera del término de 10 días, pero de ningún modo en perjuicio de los procesados:

Y considerando que el introducido por el Fiscal de Hacienda en la Audiencia de esta corte se presentó a los seis meses de notificada la sentencia del Juzgado, contra la cual se interpuso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por el Fiscal de Hacienda de la Audiencia de esta corte en 24 de noviem-

bre último; sin perjuicio de que lo utilice, si lo cree oportuno, en interés de la ley, y salvos los efectos de la sentencia ejecutoria y los demás recursos que autoriza el art. 86 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, pasándose al efecto la oportuna copia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Jonquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo tribunal de Justicia celebrando Audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular num. 145.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del corriente mes me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

En el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. acerca de la autoridad a quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han informado lo siguiente con fecha 20 de abril último:—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 3 de febrero último, estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de haber consultado el Gobernador de Ciudad-Real a ese Ministerio, acerca de la autoridad a quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas. También se han enterado las Secciones de los dos expedientes que por analogía se remitieron con aquel, debidos a la iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta general de beneficencia.—Para resolver estos expedientes no será necesario demostrar detenidamente la autoridad a quien corresponde sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la habilitacion ó construccion de locales destinados al objeto espresado, ni los que se causen en las autopsias y demás reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administracion de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conveniente, y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja, es claro que los Jueces ó Tribunales, ó en su representación el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen: así lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe, apoyándose en disposiciones vigentes que por analogía pueden aplicarse al caso, y en cuanto a los honorarios que devenguen los facultativos, así está prevenido por varias Reales órdenes y por la ley de 28 de noviembre de 1855; pero por eso mismo no parece oportuno resolver estos expedientes de la manera absoluta que el Consejo, llevado sin duda por un exceso de amor a la ciencia propone. En sentir de las Secciones, no compete declarar el Ministerio de la Gobernacion si el depósito ha de construirse en este ó en el otro sitio, tócale tan solo conocer el punto donde haya de establecerse con el

objeto de que se adopten las precauciones convenientes para que por ello no se insieran perjuicios a la salud pública, es decir, que le corresponde sobre dichos depósitos la inspeccion sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslacion si creyese que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos, pudiera servir de foco de infeccion.—De acuerdo con estos principios y como medida higiénica, convendrá trasladar el que hoy existe en el hospital de la Princesa de esta Corte, al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E.; y respecto a los demás estremos que abraza el informe del espresado Consejo, como quiera que unos son pormenores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen servicio, y relativos otros a la mejor organizacion de los depósitos, lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; convendrá trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicarse a V. E. a los efectos oportunos. Declarándose finalmente, en contestacion a la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad-Real, que en ningun caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales se practiquen por mandato de las autoridades del orden judicial, y que el único deber de aquellas corporaciones es el de facilitar los locales que consultando a lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzguen útiles para dicho uso, siempre que por sí mismas puedan proporcionarlos.—Y al dispensar su aprobacion la Reina (que Dios guarde) al preinserto informe, que de su Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes, ha tenido a bien al propio tiempo disponer se prevenga a V. S. que los establecimientos destinados a depósito de cadáveres no podrán colocarse en sitio alguno sin previa autorizacion de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Otra num. 146.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 5.º.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de la Junta consultiva de policia urbana, y edificios públicos, manifestando la necesidad de aumentar el número de Auxiliares delincuentes, si no han de sufrir retraso los expedientes, debido a la falta de cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la Real orden circular de 19 de diciembre último, se ha servido mandar que tanto los Arquitectos municipales como los de distrito, y provinciales, formen por duplicado todos los proyectos de obras cuya aprobacion corresponde a este Ministerio, cuidando V. S. que se cumpla con este requisito como está prevenido en el art. de la Real orden circular referida, y de no dar curso al expediente que carezca de él.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los espresados funcionarios.

Albacete 27 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

Bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará en el primer domingo del mes de noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde, en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicación del remate del *Boletín oficial* de la misma para el año de 1861.

Acompañarán á mi autoridad en aquel acto tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas é incidentes que ocurrieren en la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma harán sus proposiciones con sujeción al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de octubre próximo podrán dirigirme, ó depositar en una caja cerrada y con buzon que estará con tal objeto espuesta al público en la portería de este dicho Gobierno.

Albacete 27 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año de 1861.

1.° Para ser admitido como licitador á la misma será preciso: 1.° Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llenar; y 2.° haber hecho el depósito de 8.000 rs. que señala la Real orden de 9 de octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligación al actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon de tener existente en la actualidad el referido depósito en garantía de su contrata.

2.° El editor ó empresario del *Boletín* vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1861, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo franco de porte por el correo más inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores.

3.° La dimension del *Boletín* y suplementos será un pliego de papel continuo, tamaño marquillo (26 pulgadas de largopor diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo de cuerpo de diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.° Ha de insertar el editor en el *Boletín* bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta de Madrid*; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de abril de 1859 y 10 de agosto de 1856; y tambien los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que les está concedida por la ley de 9 de agosto del citado año 59.

5.° Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en la letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.° Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 3 de julio de 1858.

7.° Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.° Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.° Al primer *Boletín* de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10. Por cada ejemplar del *Boletín*, incluso los respectivos suplementos, servirá de tipo máximo por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la subasta, el de 2 reales 75 céntimos, no siendo admisibles las que excedan del referido tipo, y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien á igual precio la venta de números sueltos.

11. Los licitadores expresarán en dichas proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

12. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del *Boletín* con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesitan para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al

Gobernador civil.
Gobernador militar.
Diputados á Cortes.
Diputados provinciales.
Jefe de la Guardia civil.
Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de setiembre del año de 1858.
Comisario de vigilancia.
Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado.
Jefes de Hacienda de la provincia.
Vicaria eclesiástica de la Diócesis.
Ayuntamientos.
Juzgados.
Biblioteca provincial.
Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

13. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

14. Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion provincial.
Del Gobierno militar.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortizacion.

15. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamare.

16. La publicación del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la

provincia de Albacete los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el *Boletín oficial* núm....., correspondiente al día....., y ofrece dar cada ejemplar por..... rs..... céntos., ó sea al año por..... rs..... céntos.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 27 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Juan Vicén, Notario de Reinos, Escribano de Guerra del Gobierno militar de esta provincia, del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el juicio de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á la testamentaria de Antonio Landete, incohado en el Juzgado de primera instancia de esta capital, por parte de Bernarda Rubio, en la ejecucion que se sigue á instancia de D. Ramon Mesias y consortes sobre pago de once mil doscientos cuarenta y cinco reales, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Albacete á tres de setiembre de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido, en vista de estos autos de tercera de mejor derecho seguidos entre partes, de la una Bernarda Rubio, viuda de Antonio Landete, vecina de esta capital, representada por el Procurador D. Pascual Lario; de otra D. Ramon, D. Rafael y D. Luis Maria y Aranda, vecinos de Ubeda; Doña Micaela Marco, viuda de D. Miguel Berruga, y D. Francisco y Doña Rosa Berruga, como hijos y herederos del D. Miguel, vecinos de Minaya, y en representacion de todos estos el Procurador D. Francisco Martinez Alarcón; y de otra Juana Carrasco, viuda de Antonio Landete, vecina de esta poblacion, en representacion de sus menores hijos; y Andrés Rabadan, como marido de Ramona Landete, vecino del Pederroso, y por no haber comparecido al juicio los dos últimos, los estrados del Juzgado:

Resultando que con fecha veintidos de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, Antonio Landete otorgó escritura pública confesando deber la suma de once mil doscientos cuarenta y cinco reales á D. Miguel Berruga, y á D. Rafael, D. Luis y D. Ramon Maria y Aranda, como procedentes del precio de los arrendamientos é inquilinatos de los terrenos y venta titulada del Pinar, propia de los últimos que habia disfrutado:

Resultando que despachada ejecucion contra la testamentaria del Landete por méritos de dicha escritura, á instancia del Berruga y de sus consortes Mesias y Aranda, se dedujo demanda de tercera dotal por Bernarda Rubio, viuda de Antonio Landete, solicitando declaracion de preferencia de derecho á ser reintegrada por valor de veinticuatro mil seiscientos ochenta reales, importe de su dote, y que se le hiciera pago con los que resultaban embargados por virtud de la ejecucion, fundándose al efecto en una escritura de confesion de dote otorgada por su difunto marido el Landete en nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, con el cual habia contraído matrimonio á principios del año mil ochocientos treinta y dos:

Resultando que formada pieza separada, y conferido traslado de esta demanda á la parte ejecutante; y á la eje-

cutada, ó sean los herederos de Antonio Landete, aquella lo evacuó oponiéndose á la declaracion de preferencia de derecho de la Rubio, y solicitando que se le hiciera pago con el valor de los bienes embargados hasta donde alcanzase del principal y costas, fundándose en que la escritura de confesion de dote solo debia perjudicar al marido, y no á terceros acreedores, en cuyo fraude se habia hecho, y en que aun cuando asi no fuera tenian crédito preferente al dotal por consistir los efectos embargados en frutos y cosas de los terrenos y Venta disfrutados en arrendamiento por el Landete, habiendo sido declarados rebeldes los herederos de este por su no comparecencia al juicio:

Resultando que recibidos los autos á prueba, cada una de las partes articuló y practicó dentro del término la que creyó procedente, haciéndose publicacion de probanza, y alegando de bien probado:

Considerando que la confesion de dote hecha por Antonio Landete no puede ni debe tener eficacia contra terceros acreedores, segun doctrina legal inconcusa, supuesto que la sospecha que en si lleva envuelta de haberse hecho, en fraude de los mismos, si se tiene en cuenta el haberse otorgado veinticuatro años despues de contraído el matrimonio, y la posicion apurada del Landete en la época del otorgamiento, y la circunstancia de no haber probado suficientemente la Rubio su entrega, son motivos poderosos para poder apreciar su ineficacia:

Considerando que aun concedida la validez de la confesion dotal, en nada influiria para dañar el derecho de la parte ejecutante á reintegrarse con preferencia á la Rubio con el importe de los bienes embargados, porque consistiendo estos en productos de los arrendamientos de los terrenos, y en cosas halladas en la Venta, la ley les concede un derecho superior al que nace de la dote:

Visto lo alegado y probado por las partes, y lo que disponen las leyes seis, título once, libro diez de la Novísima recopilacion; y cinco, título octavo, Partida quinta, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de veintiseis de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, y veinte de enero de mil ochocientos sesenta, y los artículos trescientos diez y siete y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba que D. Ramon, D. Rafael, y D. Luis Maria y Aranda, y la viuda y herederos de Don Miguel Berruga, tienen derecho á cobrar con preferencia á la Bernarda Rubio, y en su consecuencia, que con el valor de los bienes embargados se haga pago hasta donde alcance del principal y costas reclamado en el juicio ejecutivo, alzándose la suspension de pago acordada en providencia de diez y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, librándose testimonio desde luego de esta sentencia para su remesa al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, y luego que cause ejecutoria, se expedirá otro para su union al juicio ejecutivo. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin hacer espresa condenacion de costas, así lo proveyó, mandó y firma el mencionado Sr. Juez, estando en audiencia pública; doy fé.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Juan Vicén.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, cumpliendo con lo mandado y la referencia debida, libré el presente que signo y firmo en Albacete á veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Juan Vicén.

ALBACETE.

IMPRENTA NUEVA DE C. J. BARRERO Y HERNANDEZ.
San Agustín, 66.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en todo el mes de setiembre de 1860.

Número 106.

Ministerio de Fomento.—Real orden declarando los requisitos para ingresar en el Magisterio en que caben gracias, y facultando á los Rectores para conceder algunas.

Ministerio de la Guerra.—Real orden sobre el uniforme de los Ayudantes de Generales y Brigadieres.

Gobierno civil.—Circular núm. 127.—Recordando á los Alcaldes el cumplimiento de las Reales órdenes á favor de los inutilizados en Africa.

Consejo provincial.—Certificacion de los precios fijados para las especies que se hayan suministrado en el mes de agosto á las tropas del ejército y Guardia civil.

Comision de estadística de la provincia.—Anunciando la multa en que incurrirán los Alcaldes que no pidieren antes del 8 de setiembre las cédulas de inscripcion vecinal.

Número 107.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ley sobre la organizacion del Consejo de Estado.

Gobierno civil.—Circular núm. 128. Se publican las señas y ropas de un cadáver hallado en las marismas del término de la villa de Utrera, á fin de que se indique quien era.

Junta provincial de Instruccion pública de la provincia.—Circular anunciando el itinerario que deberá seguir el inspector de primera enseñanza en su tercera salida.

Número 108.

Reales decretos nombrando Presidente é individuos del Consejo de Estado.

Ministerio de Fomento.—Real orden disponiendo que para ingresar desde el próximo curso en las escuelas de Veterinaria han de ser examinados y aprobados los aspirantes en ciertas materias.

Ministerio de la Guerra.—Real orden publicando la baja definitiva en el ejército del Subteniente de infantería de Zamora, D. Pablo Tapies.

Id. id.—Real orden aprobando un nuevo modelo de camillas ligeras de campaña.

Id. id.—Real orden mandando presenten sus reclamaciones los que se crean con derecho al donativo de 4.000 reales ofrecido al sargento, cabo ó soldado que siendo natural de Sepúlveda, haya sido el primer herido en Africa.

Gobierno civil.—Circular núm. 129.—Previendo á los Alcaldes y demás autoridades procedan á la averiguacion de los autores de la muerte del cura de Santo Domingo de Moya, y caso de ser habidos se prendan á tres hombres cuyas señas se publican.

Otra núm. 130.—Se publica la marca de un carnero hallado en el ganado de Andrés de la Rosa, vecino de Casas de Lázaro, para que su dueño pase á recogerlo.

Número 109.

Ministerio de Fomento.—Real orden dando las gracias en nombre de S. M. al Director del Observatorio de Madrid, Astrónomos y Catedráticos de las Universidades é institutos que han tomado

parte en los trabajos de la observacion del último eclipse de sol.

Id. id.—Reales decretos declarando de segundo orden las carreteras que partiendo de Espinosa ha de pasar por Cogolludo; la que partiendo de Balaguer ha de terminar en Puigcerdá, y la de Medina de Rioseco á Toro.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno civil.—Circular núm. 131.—Públicase el estado de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado en diciembre último para el reemplazo del ejército.

Número 110.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden declarando que para los efectos del art. 76 de la ley de reemplazos no se entiende que sirve personalmente en el ejército el soldado que se halla condenado á presidio por el tiempo que le falte hasta cumplir su empeño.

Ministerio de Fomento.—Real orden nombrando el Jurado para la Exposicion nacional de Bellas Artes.

Ministerio de Hacienda.—Real orden rebajando en el Arancel vigente los derechos para el papel extranjero de imprimir.

Id. id.—Real decreto mandando que mientras el saldo de la Caja de Depósitos no baje de 500 millones, la deuda flotante no pase de 240.

Gobierno civil.—Circular núm. 132.—Cominando con la multa de 400 reales á los Alcaldes y Secretarios que para el 15 de octubre no tengan presentadas las cuentas de Propios y arbitrios, como está mandado.

Idem idem.—Mandando á las Juntas de Beneficencia formar relacion de los menesterosos entre quienes se han de repartir los 75.000 rs. que S. M. la Reina ha destinado para alivio de los pobres y enfermos de los pueblos comprendidos en el radio del ferro-carril.

Número 111.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden adoptando y publicando ciertas disposiciones contra varios facultativos que se habian negado en Almería á pasar á asistir coléricos á Cuevas de Vera.

Id. id.—Otra mandando dar las gracias en nombre de S. M. á los profesores que se habian distinguido asistiendo á los enfermos del cólera en Cuevas de Vera, y se formasen expedientes para su recompensa.

Ministerio de Estado.—Cancilleria.—Acta y discursos al presentarse á S. M. la Embajada del Emperador de Marruecos.

Gobierno civil.—Circular núm. 133. Se previene á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes, procuren la captura del desertor Pedro Antonio Piqueras, natural de Vés y vecino de la Balsa.

Otra núm. 134.—Relacion de tres escuelas de instruccion primaria en la provincia de Albacete que habian de proveerse por concurso.

Número 112.

Ministerio de la Gobernacion.—Real

decreto haciendo alguna variacion en las Direcciones y Secciones de dicho Ministerio.

Ministerio de Fomento.—Real orden adoptando ciertas resoluciones para las podas, cortas ó aprovechamientos forestales.

Id. id.—Real orden sobre los expedientes para cortas, podas y aprovechamientos forestales.

Id. id.—Real orden para que los Ingenieros de montes formen ciertos estados de los productos forestales.

Ministerio de la Guerra.—Real orden mandando que en todas las armas é institutos del ejército los Capitanes y subalternos graduados de Jefes lleven las estrellas correspondientes á sus empleos respectivos.

Número 113.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto haciendo algunos aumentos para los gastos de los trabajos que se hacen bajo la Direccion de la Comision de Estadística del reino.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago.

Ministerio de Fomento.—Real orden dictando reglas sobre las licencias que se conceden á los agentes de Bolsa.

Gobierno militar.—Se espresan los documentos que deben acompañarse á las instancias de los padres de los individuos de la clase de tropa fallecidos en Africa, en solicitud de pension.

Id. id.—Real orden mandando cesar las ventajas del goce por completo de sus raciones y haberes á los inutilizados en Africa, mediante á haberla ya dado situacion definitiva.

Número 114.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden decidiendo á favor de la Administracion una competencia entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de aquella capital.

Ministerio de Fomento.—Real orden dictando disposiciones para los estudios y matriculas de los Ingenieros químicomecánicos.

Ministerio de la Guerra.—Reglamento para llevar á cabo la orden de 21 de junio de 1860, en que previene se distribuyan dos pagas ó mensualidades á los heridos ó inutilizados en la campaña de Africa, y á las viudas, huérfanos ó padres de los que han fallecido en ella.

Gobierno civil.—Circular núm. 135.—Escitando á que los dueños de paradas particulares presenten en el Gobierno ciertos estados.

Otra núm. 136.—Mandando que los Alcaldes remitan en el término de ocho dias la propuesta de los aprovechamientos de montes que quieran subastar, y relacion de los decretados ó contratados desde 1.º de enero último.

Número 115.

Ministerio de Fomento.—Real decre-

to aprobando el plan general de carreteras.

Ministerio de la Guerra.—Real orden ampliando el número de enfermedades por las que se permitirá á los militares que sirven en Ultramar el regreso á la Peninsula.

Gobierno civil.—Circular núm. 137.—Se espresan las señas de seis fugados de la cárcel de Fonsagrada, para que se procure su captura.

Otra núm. 138.—Se ordena la detencion del desertor francés Goubie Antoine, cuyas señas se espresan.

Otra núm. 139.—Se publican las señas de una caballería cuyo dueño se ignora.

Otra núm. 140.—Se insertan los nombres de las Señoras que componen la Junta auxiliar de Beneficencia.

Otra núm. 141.—Nombrando á D. Antonio Mora Subdelegado de Veterinaria del partido de Yeste.

Otra núm. 142.—Real orden para que no se dé curso á ninguna esposicion de corporaciones y empleados de Beneficencia que no venga al Ministerio por conducto del Gobernador.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se hacen varias prevenciones á los Alcaldes sobre los expedientes de altas y bajas de la matricula de contribucion Industrial que deben remitir.

Número 116.

Gobierno civil.—Circular núm. 143.—Real orden determinando el modo de sustituir á los Patronos de memorias de obras pias cuando esta carga hubiese sido confiada á Comunidades eclesiásticas.

Otra núm. 144.—Se anuncia que debe proveerse por concurso la cátedra de Elementos de Matemáticas del Instituto de Córdoba.

Gobierno militar.—Se publican cuatro formularios de los documentos que han de presentar los interesados que soliciten pensiones por fallecimiento de sus parientes en la guerra de Africa.

—Se anuncia la venta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Junta provincial de Instruccion pública.—Se sacan á oposicion varias escuelas de la provincia.

Número 117.

Ministerio de Fomento.—Reglamento para la provision de Farmacéuticos de los establecimientos de Beneficencia.

Gobierno civil.—Circular núm. 145. Real orden haciendo varias prevenciones sobre los locales para depósitos de cadáveres.

Otra núm. 146.—Real orden mandando que tanto los Arquitectos municipales como los de distrito y provinciales, formen por duplicado todos los proyectos de obras cuya aprobacion corresponda al Ministerio.

Otra núm. 147.—Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia.

ALBACETE.

IMPRENTA NUEVA DE D. J. BARRERO E IMA.

San Agustín, 68.

1860

